



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2007-PA/TC
AREQUIPA
ELVIRA RANILLA SAYCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Ranilla Sayco contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 154, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000075881-2004-ONP/DC/DL 19990, del 14 de octubre de 2004, que le denegó el otorgamiento de la pensión de viudez, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía el otorgamiento de una pensión de jubilación, por haber sido trabajador de minas subterráneas (socavón) y haber generado 17 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado que su causante hubiere reunido las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 17 de abril de 2007, declara infundada la demanda considerando que el causante de la demandante no ha reunido los requisitos necesarios para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2007-PA/TC
AREQUIPA
ELVIRA RANILLA SAYCO

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de viudez dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, alegando que a su causante le correspondía el otorgamiento de una pensión de jubilación por haber laborado como trabajador minero de socavón, durante 17 años.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000075881-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que a la demandante se le denegó el derecho a pensión de viudez, ya que, si bien es cierto, se ha acreditado el vínculo conyugal establecido en el artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990, también lo es que, no se ha acreditado que el causante hubiese reunido las aportaciones suficientes para el otorgamiento de pensión.
4. Así, conforme con los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que realicen labores en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Además, el artículo 3.º de la precitada ley señala que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2.º (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". Sin embargo, cabe señalar que, dicha pensión proporcional sólo será aplicable si el causante, en el caso de autos, hubiese adquirido el derecho antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992).
5. Del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 3) se advierte que el causante, a la fecha de su cese (31 de julio de 1993), contaba con 43 años de edad y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, que falleció el 23 de junio de 1998. De este modo, al cumplir con el requisito de la edad en el año 1995, debe acreditar reunir un mínimo de 20 años de aportaciones para poder acceder a la pensión solicitada.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05420-2007-PA/TC
AREQUIPA
ELVIRA RANILLA SAYCO

Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante (causante en el presente caso) y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Al respecto, a efectos de acreditar las aportaciones efectuadas, la demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera del Madrigal (f. 4), que acredita que el causante laboró como ayudante de perforista 2, al interior de mina, desde el 27 de julio de 1976 hasta el 31 de julio de 1993.
8. En ese sentido, al haberse acreditado que el causante de la demandante sólo ha reunido un total de 17 años y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO.

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR